

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| <b>Constancia</b>  | <b>Registro</b> |
|--|-----------------|
| Oficio número 1500./15/2024 del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en representación de dicho órgano constitucional autónomo. | <b>1313</b>     |

Documental recibida el dieciocho de enero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

**Ampliación de demanda y actos impugnados.** Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional, en contra de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y, a efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre el trámite de ampliación de demanda que intenta, conforme a lo previsto por el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda de controversia constitucional admitida el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía impugnó los siguientes actos:

**IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**  
**1 ACTOS**

***El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024) publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2023.***

***El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 se impugna de manera autónoma y por los vicios e ilegalidades propias que son materia de los conceptos de impugnación que se expondrán en su momento.***

**En ese sentido, SE IMPUGNA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 DE MANERA INDEPENDIENTE AL CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

***Del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, se impugna de manera destacada lo siguiente:***

- **Artículos: 1º; 3º fracciones I, XIX; 13 párrafo primero, fracciones I, II y III; 14, párrafos primero, segundo, y tercero; 15 y 21; Transitorios Primero, Segundo y Séptimo.**

- **Anexos 23; 23.1; 23.1.1; 23.1.2; 23.1.3; 23.1.4; 23.1.4.A.; 23.1.4.B.; 23.1.4.2; 23.1.4.3, 23.1.4.4. y 23.1.4.5.**

**PRECISIÓN IMPORTANTE.** - Se precisa que la impugnación que por este medio se realiza sobre porciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024) es **únicamente relativas a la determinación de las remuneraciones del Presidente de la República y de las y los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

La aprobación, emisión y publicación del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, **SE LE IMPUGNA A LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.**

La elaboración del Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 y la presentación de este a la H. Cámara de Diputados, así como la publicación y aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 **SE LE IMPUGNA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

**2 EFECTOS ESPECÍFICOS QUE DE MANERA DESTACADA SE IMPUGNA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 (PEF 2024)**

- Además, se impugna el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024) POR VICIOS PROPIOS, destacando que los **artículos 1º; 3º fracciones I, XIX; 13 párrafo primero, fracciones I, II y III; 14, párrafos primero, segundo, y tercero; 15 y 21; Transitorios Primero, Segundo y Séptimo y Anexos 23; 23.1; 23.1.1; 23.1.2; 23.1.3; 23.1.4; 23.1.4.A.; 23.1.4.B.; 23.1.4.2; 23.1.4.3, 23.1.4.4. y 23.1.4.5**, hacen desplegar los efectos de un sistema normativo que violenta la autonomía constitucional del INEGI y le genera otras afectaciones de carácter constitucional, asimismo viola sendos derechos humanos de los servidores públicos del INEGI y viola los artículos que se refieren en el Capítulo: 'IV. PRECEPTOS QUE SE VIOLAN' del presente oficio de demanda. Dicho sistema normativo es integrado por las siguientes leyes:

**A.- LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.**

**B.- LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**C.- LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA**

**D.- CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**E.- LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**A.- La Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2008, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- **Artículos 76, párrafos primero y segundo, y 83, fracción I**

Si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio de 2019, realizada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, impugnados a través de las controversias constitucionales 75/2019 y 268/2022, siendo que la primera citada se sobreseyó con fecha 12 de julio de 2023 no entrando al estudio de fondo respecto a los numerales impugnados y en la segunda referida a la fecha, no se ha resuelto.

Sin embargo, se sigue causando una afectación a este Instituto, al tener que observar los límites de remuneraciones salariales que se establecen para el

Presidente de la República como referente para los servidores públicos de menor jerarquía, siendo en este caso su materialización formal a través del PEF 2024.

**B.- La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021.

De la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- **Artículos 4, fracción VI, 6 fracción V, VIII, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 24, 26, 27, 29 último párrafo, 30, 31, 32, 33 y 34.**

**La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se impugna siendo que es aplicada en el PEF 2024 y se destaca que en contra de ella y los artículos que arriban (sic) han quedado precisados, se hacen valer conceptos de invalidez diversos a los expuestos por este Instituto en la Controversia Constitucional 76/2021.**

**C.- Ley Federal de Austeridad Republicana**

Se impugna la Ley Federal de Austeridad Republicana, de manera destacada el artículo 20, con motivo de su primer acto de aplicación en el Ejercicio Fiscal 2024, ello con la emisión y publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación de dicho Ejercicio, misma que fue impugnada a través de la controversia constitucional 268/2022, siendo que a la fecha, no se ha resuelto.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley Federal de Austeridad Republicana establece:

**Artículo 20.** Los servidores públicos se sujetarán a la remuneración adecuada y proporcional que conforme a sus responsabilidades se determine en los presupuestos de egresos, considerando lo establecido en los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables. Por ende, queda prohibida la obtención de algún privilegio económico adicional a lo establecido en la ley.

Este artículo contiene una disposición normativa que esencialmente consiste en que las remuneraciones que se paguen a los servidores públicos serán las determinadas en los Presupuestos de Egresos.

Por lo anterior, el efecto de la sentencia de la presente Controversia Constitucional conllevará la inaplicación y/o desincorporación de dicho supuesto de la esfera jurídica de este Instituto actor de la demanda, pues las sentencias de los medios de control constitucional tienen por objeto el análisis de las disposiciones normativas.

Conforme a lo anterior, tenemos que tanto las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana como de la Ley Federal de Remuneraciones vigente, contiene el mismo sentido y alcance de la disposición normativa identificada, a saber, que las remuneraciones que se paguen a los servidores públicos serán las determinadas en los Presupuestos de Egresos, por lo que la invalidez que se reclama deberá extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

Lo anterior, ya que el PEF 2024 contiene los tabuladores de las percepciones ordinarias y extraordinarias tanto del Presidente de la República, del Subsecretario de Estado y del propio INEGI, cuyos montos deben aplicarse a los servidores públicos de este Instituto, de los cuales se resiente la afectación a este Instituto a través de su autonomía constitucional y a los derechos humanos de sus servidores públicos.

Por lo que, al impugnarse el PEF 2024 en consecuencia, se impugna el sistema normativo que cuyos efectos se concretan generando una afectación al INEGI en el presente Ejercicio Fiscal 2024, y que se integra por la Ley Federal de

Austeridad Republicana, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Código Penal Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se desprende conforme al artículo 1º del PEF 2024 que se impugna, y se transcribe.

**'Artículo 1.** El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2024, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos y en este Presupuesto de Egresos.'

Conforme a dicha transcripción tenemos que el PEF 2024 establece el acatamiento por parte de este Instituto respecto de la Ley Federal de Austeridad Republicana, al momento del ejercicio, control, evaluación y contabilidad del gasto público federal para el Ejercicio Fiscal 2024.

En consecuencia, se evidencia que con la emisión del PEF 2024 se materializa como primer acto de aplicación de la Ley Federal de Austeridad Republicana en el Ejercicio Fiscal 2024, pues atendiendo a la naturaleza del Presupuesto este únicamente tiene una vigencia de manera anual, ello debido al principio de anualidad, en el caso de la materia de la presente controversia constitucional, específicamente el principio de anualidad en la definición de las remuneraciones (sic) los servidores públicos, consagrado en los artículos 74, fracción IV, 75, 123, Ap. B, fr. IV, 126, 127 de (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se confirma con la consideración esencial que encierra la siguiente Tesis de Jurisprudencia P./J. 9/2004, emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la procedencia de la Controversia Constitucional en contra de un PEF existe durante la vigencia anual de cada Ejercicio Fiscal, es decir, se rige con base en el principio de anualidad, principio que radica en la forma de aplicación de los ingresos de la Federación durante un ejercicio fiscal correspondiente, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público.

Por lo que, el acto de aplicación con motivo del cual se promueve la presente controversia constitucional, puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía que la impugnada, en virtud de la cual se actualicen situaciones de las que depende su cumplimiento, debiéndose interpretar en sentido amplio la procedencia de la controversia con motivo del acto de aplicación de la norma, como una concreción que hace efectiva la impugnación, conforme al criterio de rubro **'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE DA LUGAR A SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.'**

Ahora bien, se hace ver a este Tribunal que de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, se establece que la declaratoria de invalidez de la norma general impugnada, en controversia constitucional, implica necesariamente que los efectos de invalidez deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, así como de las que se vean afectadas directamente en su sentido, alcance o contenido.

#### **D.- Código Penal Federal**

Del Código Penal Federal, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- **Artículos 217 Ter y 217 Quáter.**

Si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas', publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de abril de 2019, y fue impugnada a través de las controversias constitucionales 75/2019 y 268/2022, siendo que la primera citada se sobreseyó con fecha 12 de julio de 2023 no entrando al estudio de fondo respecto a los numerales impugnados y en la segunda referida a la fecha, no se ha resuelto.

**E.- Ley General de Responsabilidades Administrativas**

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se impugna de manera destacada lo siguiente:

**- Artículos 52, párrafo segundo, 54, párrafo segundo y 80 Bis,**

Si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas', publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de abril de 2019, y fue impugnada a través de las controversias constitucionales 75/2019 y 268/2022, siendo que la primera citada se sobreseyó con fecha 12 de julio de 2023 no entrando al estudio de fondo respecto a la norma general de responsabilidades administrativas impugnada y en la segunda referida a la fecha, no se ha resuelto."

Ahora, en el escrito de ampliación de demanda la parte actora combate los siguientes actos:

"De conformidad con los artículos 21, fracción II y 27 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda vez que aún sigue corriendo el termino de 30 días de esta parte actora para impugnar el PEF 2024, publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2023, como primer acto de aplicación de diversas normas generales se procede ampliar la demanda de controversia constitucional citada al rubro, a efecto de agregar el señalamiento de un diverso antecedente y señalar a una nueva demandada,** en los siguientes términos.

**A. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22, DE LA LEY REGLAMENTARIA, SE SEÑALA LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO Y SU DOMICILIO.**

La H. **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma, número 135, Colonia Tabacalera, código postal 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

A la cual se le reclaman las normas generales señaladas en el apartado IV del escrito inicial de demanda denominado "IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO", misma que para pronta referencia se enlistan a continuación:

**A.- La Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2008, en la que se**

impugna de manera destacada los Artículos 76, párrafos primero y segundo, y 83, fracción I, con motivo de su primer acto de aplicación en el Ejercicio Fiscal 2024, ello con la emisión y publicación del PEF 2024, misma que fue impugnada a través de la CC 75/2019 la cual si bien se sobreseyó no se entró al estudio del fondo del asunto, así como la CC 268/2022, misma que a la fecha no se ha resuelto.

Se hace valer que, se sigue causando una afectación a este Instituto, al tener que observar los límites de remuneraciones salariales que se establecen para el Presidente de la República como referente para los servidores públicos de menor jerarquía, siendo en este caso su materialización formal a través del PEF 2024.

**B.- La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021, se impugna de manera destacada los Artículos 4, fracción VI, 6 fracción V, VIII, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 24, 26, 27, 29 último párrafo, 30, 31, 32, 33 y 34.**

**La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se impugna siendo que es aplicada en el PEF 2024 y se destaca que en contra de ella y los artículos que arriban (sic) han quedado precisados, se hacen valer conceptos de invalidez diversos a los expuestos por este Instituto en la Controversia Constitucional 76/2021.**

**C.- Ley Federal de Austeridad Republicana publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019, en la que se impugna de manera destacada el Artículo 20, con motivo de su primer acto de aplicación en el Ejercicio Fiscal 2024, ello con la emisión y publicación del PEF 2024, misma que fue impugnada a través de la controversia constitucional 218/2021 la cual si bien se sobreseyó no se entró al estudio del fondo del asunto, así como la CC 268/2022, siendo que a la fecha, no se ha resuelto. (...).**

**D.- Código Penal Federal, en la (sic) que se impugna de manera destacada los Artículos 217 Ter y 217 Quáter; si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas', publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 2019, y fue impugnada a través de la CC 75/2019 y 268/2022, siendo que la primera citada se sobreseyó con fecha 12 de julio de 2023 no entrando al estudio de fondo respecto a los numerales impugnados y en la segunda referida a la fecha, no se ha resuelto.**

**E.- Ley General de Responsabilidades Administrativas, se impugna de manera destacada los Artículos 52, párrafo segundo, 54, párrafo segundo y 80 Bis, si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas', publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 2019, y fue impugnada a través de las controversias constitucionales 75/2019 y 268/2022, siendo que la primera citada se sobreseyó con fecha 12 de julio de 2023 no entrando al estudio de fondo respecto a la norma general de responsabilidades administrativas impugnada y en la segunda referida a la fecha, no se ha resuelto.**

**Si bien dichas normas tuvieron su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI en diversos momentos y ejercicios fiscales, impugnándose a través de las diversas controversias constitucionales, sin embargo, se sigue causando**

una afectación a este Instituto, al tener que observar los límites de remuneraciones salariales y lineamientos establecidos, de los cuales de dicho sistema normativo en materia de remuneraciones tiene su materialización formal a través del PEF 2024.

Por lo que, dichas normas se reclaman por su elaboración, aprobación y emisión, mismo que se le impugna al H. Congreso de la Unión, integrado por la H. Cámara de Diputados y por la H. Cámara de Senadores, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

En contra de la demandada Cámara de Senadores se hacen valer todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de demanda del expediente al rubro citado bajo los apartados I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX como si a la letra se escribiese en el presente apartado y que en obvio de reproducciones no se transcribe.

**B. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22, DE LA LEY REGLAMENTARIA, SE ADICIONA UN ANTECEDENTE.**

Con relación al capítulo VI, del escrito inicial de demanda denominado 'LA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE', con fundamento en el artículo 22, fracción VI de la Ley Reglamentaria, se procede ampliar la demanda y adicionar un antecedente que se impugna, conforme a lo siguiente.

2.- El 11 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se autoriza el Manual que regula las percepciones de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2024.

Así, se ofrece un nuevo antecedente con el que el INEGI también acredita una afectación de forma real, efectiva y concreta a su esfera de competencia, invadiendo la autonomía constitucional presupuestal, técnica y de gestión de este (sic), al tener que ajustar el Manual que regula las percepciones de las personas servidoras públicas del INEGI a lo establecido en los tabuladores del PEF 2024 específicamente los correspondientes a este Instituto.

Se dice lo anterior, pues de una simple comparación de los tabuladores del PEF 2024 y del Manual de Percepciones del INEGI del 2024, se advierte que este (sic) tuvo que establecer en el citado Manual, las percepciones establecidas en el PEF 2024, cuyos montos se fijaron en franca violación a la autonomía constitucional del INEGI, al principio de división de poderes y a los derechos humanos de los servidores públicos del INEGI.

En ese sentido, el INEGI resiente una afectación que se destaca con este nuevo antecedente que se narra, ya que, no puede ejercer libremente su presupuesto ni la dispersión de sus recursos como parte de las remuneraciones de sus servidores públicos al tener que observar los límites salariales del Presidente de la República, el del nivel del Subsecretario y el establecido a los servidores públicos del INEGI establecidos en el PEF 2024, transgrediendo los derechos humanos de sus servidores públicos y violentando la autonomía constitucional del INEGI conforme a los artículos 1º, 26 apartado B y 123 apartado 'B', fracciones IV y XIV y 127 de la CPEUM. (...).

Sin embargo, se le sigue causando una afectación al INEGI al tener que observar el sistema normativo integrado no solo por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (impugnada en la CC 548/2023 con motivo de un acto de aplicación), sino además por el PEF 2024, y las Leyes del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, Federal de Austeridad Republicana, General de

Responsabilidades Administrativas, así como el Código Penal Federal, de los cuales nada se dice en la CC 76/2021.

Asimismo, se hace ver que si bien también existe la suspensión concedida en la diversa CC 268/2022 promovida también por este Instituto, en la cual se impugna el PEF para el ejercicio fiscal 2023, dicha medida tiene un límite de vigencia al atender el principio de anualidad por el que se rigen los Presupuestos de Egresos, es decir, dicha suspensión únicamente está vigente para el ejercicio fiscal 2023.

En ese sentido, es que aun y con dichas suspensiones concedidas, se sigue causando un perjuicio a este Instituto al tener que observar los tabuladores de remuneraciones del PEF 2024 para emitir a su vez el Manual que regula las percepciones de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2024, por lo cual, se procedió a impugnar el PEF 2024 a efecto de no consentir dicho acto y normas impugnadas, ya que, de lo contrario quedaría en completo estado de indefensión ante la aplicación de los artículos y anexos impugnados del PEF 2024, así como de las normas generales LFAR, LFRSP, LSNIEG, CPF y LGRA en su parte conducente.” (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

De la transcripción que antecede se advierte que el promovente cuestiona en ampliación de demanda, diversas disposiciones legales con motivo de su aplicación en la expedición del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 impugnado en su escrito inicial, que si bien no representa su primer acto de aplicación, dichas normas generales constituyen un sistema normativo que le sigue causando una afectación real, efectiva y concreta a su esfera de competencia, invadiendo la autonomía constitucional presupuestal, técnica y de gestión, al tener que ajustar el Manual que regula las percepciones de las personas servidoras públicas de ese Instituto a lo establecido en los tabuladores del Presupuesto de Egresos impugnado y observar de esta forma los límites de remuneraciones salariales que se establecen para el Presidente de la República como referente para los servidores públicos de menor jerarquía.

En esa tesitura, se admite a trámite la ampliación de demanda por las normas generales que sirvieron de sustento al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, ya que éstas forman parte de la materia de la controversia en lo principal porque el actor señala como transgredidos los artículos 1°, 26, apartado B, 123, apartado B, fracciones IV y XIV, y 127 de la Constitución Federal, y defiende su autonomía constitucional al tener que ajustar el Manual de Percepciones de sus Servidores Públicos a los Tabuladores del Presupuesto de Egresos combatido, además de que aduce violación a los derechos humanos de los referidos servidores públicos.

Por ende, se trata de normas generales íntimamente vinculadas con el acto señalado en el escrito inicial; aunado a que su impugnación se encuentra en tiempo en términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria que establece el plazo para la presentación de la demanda tratándose del cuestionamiento de normas generales con motivo de su acto de aplicación.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala de rubro siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.”<sup>1</sup>**

En consecuencia, dada la identidad del acto denunciado en el escrito de demanda con las normas generales impugnadas en su ampliación y con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal, 1, 11, párrafo primero, y 27, de la Ley Reglamentaria, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que en su caso puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

**Autoridades demandadas y emplazamiento.** Por otro lado, con apoyo en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, y 27 de la Ley Reglamentaria, **se tienen como autoridades demandadas en esta ampliación a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y al Titular del Poder Ejecutivo Federal**, al ser las autoridades que emitieron y promulgaron las normas generales cuya constitucionalidad se cuestiona.

Consecuentemente, se ordena emplazarlos con copia simple del oficio de ampliación de demanda, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Décima Época, 2a. I/2013 (10a.), Libro XVII, tomo II, febrero de 2013, página 1173, registro digital 2002730.

efectos la notificación de este proveído.

**Señalamiento de domicilio en la Ciudad de México.** Además, se les requiere para que al momento de contestar la ampliación de demanda, en términos de lo previsto en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, 5, 12 y 17 del Acuerdo General **8/2020**, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**, en su caso, **soliciten el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones a través de dicha vía**, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Por otra parte, no es necesario requerir a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, copias certificadas de los antecedentes legislativos de las diversas normas generales que se impugnan en ampliación de demanda con motivo de su aplicación en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024; ni al Poder Ejecutivo Federal para que exhiba los ejemplares en original o copia certificada de los Diarios Oficiales de la Federación, en los que consten las publicaciones de dichas normas cuya constitucionalidad se cuestiona.

**Traslado.** Con fundamento en el artículo 10, fracción IV, y en lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, con la versión digitalizada del oficio de ampliación de demanda, córrase traslado a la **Fiscalía General de**

---

<sup>2</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

**la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio al Instituto actor y al Poder Ejecutivo Federal, así como en sus respectivas residencias oficiales a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del oficio de ampliación de demanda de cuenta y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **455/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **548/2023**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste. SRB/MESH/GSP. 3

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|                 |  |   |                        |    |             |
|-----------------|--|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante        | Nombre                                 | ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN   | Estado del certificado | OK | Vigente     |
|                 | CURP                                   | PXDA601213HDFRYL01  |                        |    |             |
| Firma           | Serie del certificado del firmante     | 706a6673636a6e000000000000000000000023ad  | Revocación             | OK | No revocado |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 26/01/2024T21:34:14Z / 26/01/2024T15:34:14-06:00  | Estatus firma          | OK | Valida      |
|                 | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                        |    |             |
|                 | Cadena de firma                        |   |                        |    |             |
|                 |  | 75 7c 62 04 a8 ea 9f 0c 56 56 58 17 6b 6d ec 28 61 d1 62 60 ff 38 7f f0 68 33 0a d1 30 a3 d9 4b 69 08 57 c1 81 19 8b c7 3b 8e 9b cd c8 cf 2a ba 3b a4 d1 dc 76 e8 95 05 18 5a 39 c7 1b a0 9c 17 ad 39 2a c6 81 38 ce 34 cf eb 13 06 50 8a ea 24 cf 8d 02 07 2d a5 a4 a3 46 d7 65 9f 06 d3 84 3f 96 6c 63 40 d1 4b 24 01 fe 19 7c ad 56 61 15 88 2b 63 eb eb 7a e7 fe 22 78 f7 03 0d a4 95 1f 70 eb 64 9d 7b a9 f2 4d 5b 96 ac b2 11 b6 cb 47 22 e5 7f 3f 4c 7a 76 2a 4b db f8 ec 19 ed b9 11 08 ed 09 e8 22 1e 0d 02 95 32 1d ff 1e 74 c3 f5 dd d6 fb 16 73 63 b9 04 66 1a 7d e0 d6 b4 ba 15 ec 32 83 18 fb 7a aa f0 ff 05 90 c9 b0 d2 5c e5 94 8b 18 d1 2e 40 f2 90 95 08 9d 73 1a 3b f4 71 fc 2f da f5 3e 84 dd 1d 6e 47 61 bc 46 db 28 a3 3c 81 79 ad b5 1c 79 3f 0b b4 77 d1 5b 61 0d fb 6d |                        |    |             |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 26/01/2024T21:34:15Z / 26/01/2024T15:34:15-06:00  |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado de OCSP         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                        |    |             |
|                 | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e000000000000000000000023ad  |                        |    |             |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 26/01/2024T21:34:14Z / 26/01/2024T15:34:14-06:00  |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                        |    |             |
|                 | Identificador de la secuencia          | 6675582   |                        |    |             |
|                 | Datos estampillados                    | DC849A683D0B5BB7AF9CDF65E3EE33F6220049E30E95886015B46EDEEA710F5E  |                        |    |             |

|                 |  |   |                        |    |             |
|-----------------|--|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante        | Nombre                                 | EDUARDO ARANDA MARTINEZ   | Estado del certificado | OK | Vigente     |
|                 | CURP                                   | AAME861230HOCRRD00  |                        |    |             |
| Firma           | Serie del certificado del firmante     | 706a6620636a663200000000000000000000a630  | Revocación             | OK | No revocado |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 26/01/2024T21:28:17Z / 26/01/2024T15:28:17-06:00  | Estatus firma          | OK | Valida      |
|                 | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                        |    |             |
|                 | Cadena de firma                        |   |                        |    |             |
|                 |  | 74 ac 88 d4 c5 42 86 9a 89 14 c6 e1 2f 51 f3 e8 f4 aa f7 e0 db a9 d4 f2 fb 40 8e 95 b0 07 81 f3 55 d8 35 1c 98 0b 3a 5e 26 99 ee 88 01 6f 13 a9 79 2f 9b 43 0c 43 e7 8a 42 2e 7a 7d 18 ae 22 51 65 ed 40 db 42 1d ba 7f f7 bf b4 ce 9e 46 92 c2 38 07 c1 41 72 3c 88 82 ad 62 94 3c 70 87 f3 41 a2 14 0a 60 67 aa b9 80 39 b3 0e 81 38 2b 17 2d f9 dd 6f 16 92 3d 5f 03 85 52 da b6 29 91 dd b4 da 77 24 55 a4 b3 cb f9 d1 98 97 1f 3c 99 af 22 7e 8f 00 df d5 4b 49 bc cf c8 e9 7c e0 f1 3e 81 a3 dd 43 e7 c6 63 66 0c 28 30 21 aa ff 68 ed 58 86 14 d9 d4 85 25 0b 06 8a 6c 10 2d 1d 7c 11 b9 a1 6b 92 c0 47 f3 46 be 85 f2 9f 40 fc 0e 72 79 ca d9 aa 8a 88 36 b2 08 9e 26 7c c3 4f 64 3c cf eb 8e e5 cc f1 08 f2 f3 53 c4 39 2f 41 70 6e e8 b3 35 b7 c0 92 71 74 22 b4 2e ec a6 ae 19 e2 f0 |                        |    |             |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 26/01/2024T21:28:20Z / 26/01/2024T15:28:20-06:00  |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado de OCSP         | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal   |                        |    |             |
|                 | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6620636a663200000000000000000000a630  |                        |    |             |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 26/01/2024T21:28:17Z / 26/01/2024T15:28:17-06:00  |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                        |    |             |
|                 | Identificador de la secuencia          | 6675495   |                        |    |             |
|                 | Datos estampillados                    | 21B959A81C175979E2947774BAC6A012136FCCEEE53FD4C5F9EC8FD0815F9B5   |                        |    |             |